

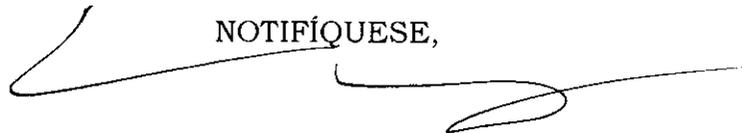
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00085 (cdno. pr.)

Absolviendo la petición que precede a folio 104, se le pone de presente al demandado Juan Carlos Lozano Benítez que el presente expediente ya se encuentra digitalizado conforme a los protocolos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y, por consiguiente, podrá comunicarse con la Secretaria del juzgado a fin de que se le facilite el *link* para acceder a él.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

017
Marzo 01/21
Marzo 02/21
Ninguno

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

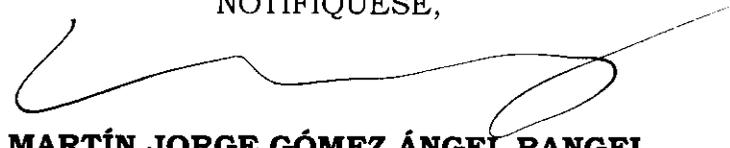
Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00085 (cdno. medidas)

Previo a continuar con el trámite del asunto, el despacho **REQUIERE** al extremo actor a fin de que complemente el avalúo comercial allegado, pues éste no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso, como tampoco se explicaron detalladamente y de manera exhaustiva los métodos que sirvieron a la perito para su elaboración.

Todo esto, dicho sea de paso, ya se le había puesto de presente a la demandante en el proveído del pasado 8 de septiembre (cfr. fol. 57).

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO	017
FECHA	MARZO 01/21
FECHA	MARZO 02/21
FECHA	Ninguno

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00064

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud que precede a folio 22, por cuanto la promotora no ha dado cumplimiento a lo requerido en los autos de 3 y 8 de julio de 2020.

Una vez se dé observancia a lo exigido en dichos proveídos, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

NOTIFICADO	
FECHA DE NOTIFICACION	017
FECHA DE RECEPCION	Marzo 01/21
FECHA DE DEVOLUCION	Marzo 02/21
FECHA DE DEVOLUCION ORIGINAL	Ninguno
FECHA DE DEVOLUCION ORIGINAL	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00147

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, mediante auto el despacho procede a declarar la terminación anticipada del decurso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En escrito el 21 de octubre de 2019, Luis Alfonso Oros López, por conducto de apoderado, impetró demanda en pos de que se le declarara dueño, por el modo de la prescripción, del predio rural denominado “*Las Ilusiones*”, ubicado en la vereda “*La Soledad*” de este municipio, distinguido con cédula catastral 000300120021000 y con una extensión superficial de mil quinientos veintitrés (1523) hectáreas y “*1.1190 M2*”.

En síntesis, sustentó su acción bajo el argumento de que desde hace más de treinta (30) años ha venido poseyendo el bien de manera pública, quieta, tranquila, pacífica y continua.

1.2. El 24 de octubre siguiente, se admitió el libelo a trámite, y se ordenó, allí mismo, oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -en lo sucesivo, IGAC- y a la Agencia Nacional de Tierras -en adelante, ANT-, para lo de su cargo (fols. 15-16).

1.3. Las entidades atrás relacionadas contestaron así:

1.3.1. La Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria indicó que el predio en disputa, al carecer de “*antecedentes registrales*”, era un bien de naturaleza baldía, y, por tanto, el órgano judicial debió “*rechazar la demanda*” o, en su defecto, lo procedente era “*declarar la terminación anticipada del proceso*” (fols. 46-50).

1.3.2. El IGAC proporcionó algunos datos referidos a la identificación catastral del predio (fo. 44).

1.3.3. Luego de sucesivos requerimientos elevados por este despacho, en comunicación allegada en enero de los corrientes la ANT se pronunció y dictaminó, de manera contundente y enfática, que el fundo, al no poseer “*número de matrícula inmobiliaria ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio*”, era un bien rural “*baldío*”, y, por tanto, imprescriptible (fols. 54-86).

1.3.4. La Unidad Especial de Atención y Reparación de Víctimas puso de presente el fundo a usucapir no estaba dentro de su “*inventario*” (fol. 43).

2. Estando en este estado las diligencias, el juzgado pasará, como se adelantó, a declarar la terminación anticipada del decurso, conforme lo autoriza el ya citado inciso segundo del numeral 4 del precepto 375 del Código General del Proceso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. La correcta estructuración de toda acción de pertenencia, cuya génesis legal se encuentra en el artículo 2512 del Código Civil, requiere, como tiene decantado la jurisprudencia casacional de la Corte Suprema de Justicia¹, la menor, de los tribunales superiores del país², y la doctrina patria³, que su objeto sea un bien susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

Es deber del juez, también según reiterada declaración jurisprudencial, examinar que el bien pedido en pertenencia sea de naturaleza prescriptible⁴, para lo cual, como es apenas obvio al estar involucrados intereses de la Nación, goza de las más amplias facultades y poderes oficiosos.

2. Partiendo de estas premisas, el despacho anticipa la denegatoria de las pretensiones vertidas en el libelo genitor, en tanto, visto el material probatorio allegado y debidamente incorporado a las diligencias y las comunicaciones allegadas por la ANT y la Procuraduría General de la Nación, se concluye que la finca pedida en pertenencia, esto es, “*Las Ilusiones*”, es o al menos parece de naturaleza baldía, y, por tanto, no susceptible de adquirirse por el modo de la usucapión.

¹ *Vid.*, en su orden cronológico: Sents. de 14 de junio de 1988 (M.P. Alberto Ospina); 16 de marzo de 1998 (M.P. Nicolás Bechara); 29 de agosto de 2000 (M.P. Jorge Santos); 19 de noviembre de 2001 (M.P. Carlos I. Jaramillo); 31 de julio de 2002 (M.P. Nicolás Bechara); 24 de marzo de 2004 (M.P. Edgardo Villamil); 19 de octubre de 2005 (M.P. Pedro O. Munar); 22 de julio de 2010 (M.P. Arturo Solarte); y 30 de nov. de 2010 (M.P. Arturo Solarte).

² Cfr., sin ánimo exhaustivo: **TSDJ Manizales**: Sents. de 19 de enero y 30 de marzo de 2009 (M.P. Fernando López Mora, en ambas), y de 18 de agosto de 2016 (M.P. Claudia María Arcila); **TSDJ Bogotá**: Sents. de 27 de marzo de 2009 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), 10 de sept. de 2012 (M.P. Lina A. Lizarazo), 9 y 23 de abril de 2013 (M.P. Luis Roberto Suárez, en ambas); **TSDJ Santa Rosa de Viterbo**: Sents. de 16 de julio de 2015 (M.P. Eurípides Montoya) y 12 de abril de 2016 (M.P. Gloria Inés Linares); **TSDJ Pereira**: Sents. de 22 de enero y 14 de febrero de 2013 (M.P. Fernán Camilo Valencia, en ambas), y de 31 de mayo de 2013 (M.P. Edder Jimmy Calambas); **TSDJ Cundinamarca**: Sents. de 22 de septiembre de 2010 y de 18 de enero de 2016 (M.P. Pablo Ignacio Villate, en ambas).

³ TERNERA BARRIOS, Francisco José. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Pág. 433; OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Ed. Temis. Bogotá. 2020. Págs. 184-185; GÓMEZ, José J. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Externado de Colombia. Bogotá. 1968. Págs. 478-479.

⁴ Cfr. CSJ SSC de 31 de julio de 2002 (M.P. Nicolás Bechara); y 19 de octubre de 2005 (M.P. Pedro O. Munar).

Nótese que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵, dictada en sede de tutela, viene desde hace algunos años afirmando, a través de numerosos fallos mayoritarios⁶, que cuando un bien carece de “*antecedentes registrales*” y de folio de matrícula, y no tiene dueño conocido, como es el caso de la heredad “*Las Ilusiones*”, materia del *sublite*, según emana de los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos visibles a folios 9 y 88, se presume su calidad de baldío.

Lo propio ha razonado la Corte constitucional, como puede verse en las sentencias T-488 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-548 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-549 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-727 de 2016 (M.P. Alejandro Linares); T-567 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-407 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escrucería); y en varias más.

Similar discernimiento ha sido el seguido por el Juzgado Promiscuo del Circuito⁷ de esta ciudad.

El respeto a esos precedentes se impone por el mandato normativo establecido en el artículo 7 del Código General del Proceso.

3. Siendo que esa presunción, de estirpe *iuris tantum*, no aparece infirmada por ningún medio de prueba apto y conducente para tal fin, es forzoso concluir que nada hay que indique que el bien salió en algún momento del dominio del Estado por alguno de los modos reconocidos en la ley sustancial, y, por tanto, ha de concluirse que no puede adquirirse por prescripción.

4. Resta señalar que no resulta necesario adelantar la etapa instructiva de este procedimiento, esto es, evacuar la inspección judicial, recibir las declaraciones de los testigos o decretar oficiosamente algún peritaje, pues ninguno de dichos medios de prueba, según -nuevamente- la jurisprudencia constante de las altas cortes⁸, tienen la entidad o fortaleza suficiente para desvirtuar la presunción de baldidaje que deviene de la carencia de antecedentes registrales, falta de folio de matrícula inmobiliaria o desconocimiento absoluto de algún dueño.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

⁵ *Et al*: STC3003-2020, de 17 de marzo (M.P. Octavio A. Tejeiro); STC1037-2020, de 6 de febrero de (M.P. Álvaro F. García); STC13881-2019, de 10 de octubre (M.P. Luis A. Rico); STC12570-2019, de 18 de septiembre (M.P. Octavio A. Tejeiro); STC8261-2019, de 21 de junio (M.P. Álvaro F. García). Y muchas más.

⁶ Se dice que “*mayoritarios*”, porque el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona ha salvado su voto frente a lo en ellos razonado y decidido.

⁷ Sentencias de tutela de 16 de junio, de 16 y de 28 de julio y 4 de agosto, todos de 2020, por citar algunas.

⁸ Cfr. Sent. T-567 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos); también: T-488 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio). Y varias más.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00080

TÉNGASE POR NOTIFICADO, electrónicamente y conforme a los ritos previstos en el artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020, al demandado Rubén Darío Forero Marta del contenido del mandamiento de pago de 22 de septiembre pasado; **TÉNGASE IGUALMENTE PRESENTE** que, dentro del término legal, guardó silencio.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO	
COMUNICACION	017
FECHA	marzo 01/21
RECEBIDO	marzo 02/21
CIAO FOLIO	Huipus
FOLIO	COPIA ORIGINAL
EL SECRETARIO	

¹ Norma que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

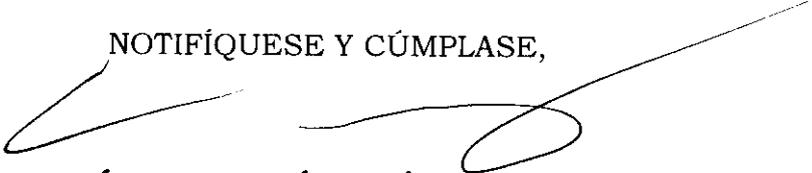
Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00122

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro proyectada para el 4 de marzo próximo, pues, en verdad, dado el alto volumen de trabajo con el que se cuenta y la escasez de recursos humanos disponibles, es sumamente difícil programar una nueva fecha para ello.

En consecuencia, se insta al apoderado de la accionante a concurrir a la diligencia, o a sustituir, para esos estrictos efectos, el poder a él conferido, a fin de que ésta pueda ser debidamente evacuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CASANARE
DEPARTAMENTO DEL ESTADO
017
marzo 01/21
marzo 02/21
Amparo.
FOLIO _____ CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO _____

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00002

El despacho **MANTENDRÁ** la determinación de 25 de enero pasado, recurrida en reposición por el extremo actor. La razón es simple: atendiendo al informe secretarial que precede, al correo electrónico oficial de este juzgado no fue recibido, dentro del plazo pertinente, memorial alguno proveniente del accionante, mediante el cual se hubieren procurado subsanar las falencias de la demanda detectadas en la resolución atacada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

017
MARZO 01/21
MARZO 02/21
Ninguno.
ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Estando al despacho las presentes diligencias, y revisada la demanda introductoria y sus anexos, encuentra el despacho que la orden de pago exigida habrá de desestimarse.

2. En efecto, si se repara en el contenido de las dos facturas invocadas como base del cobro, se deduce que éstas aparecen aceptadas por personas cuyo número de cédula no coincide con el de la demandada Magda Lucía Naranjo.

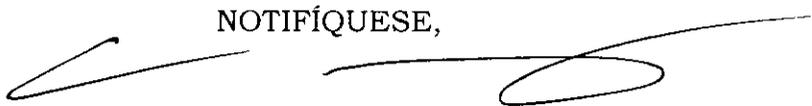
3. Quiere decir, lo precedente, que la demanda, al estar dirigida contra quien por ley no está llamado a responder cambiariamente de las obligaciones contenidas en los títulos aducidos en soporte del reclamo coercitivo, carece de viabilidad, y, en esa dirección, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA ORDEN DE PAGO exigida por Carlos Mario Serna frente a Magda Lucía Naranjo.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

617
Marzo 01/21
Marzo 02/21
Ninguno
SECRETARIO ORIGINAL

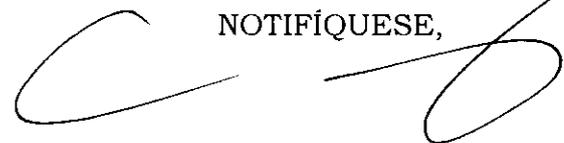
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de precisar cuál o cuáles fueron los negocios que precedieron la emisión de los títulos valores (facturas) invocados en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, especialmente.
2. Amplíe el hecho 5°, en el sentido de aclarar cómo ocurrió la “*aceptación tácita*” de la factura, a que allí alude.
3. Aclare quién está fungiendo como demandante, pues del contenido de la factura adosada aparece que el acreedor es “*Punto Agropecuario El Paisa*”, y no Carlos Mario Serna Ramírez. En el evento de que la accionante sea la persona jurídica atrás enunciada, allegue el certificado de existencia y representación respectivo y acredite quién es su representante legal, y demás datos que establece la ley.
4. Indique si el demandado cuenta con teléfono móvil, y si en éste puede recibir notificaciones por algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*).
5. Comoquiera que se está invocando, para actuar, la calidad de endosataria “*en procuración*”, sírvase acreditar que ostenta la calidad de abogada inscrita y con tarjeta profesional vigente.
6. En relación con los títulos invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.
7. Aclare cómo, en concreto, ocurrió la “*aceptación*” de las facturas.
8. Precise si el demandado ha efectuado pagos o abonos a la obligación, y, de ser ese el caso, cuándo y cómo se hicieron.
9. Aclare cuáles son los nombres y apellidos del convocado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

017
Marzo 01/21
Marzo 02/21
Ninguno
COPIA ORIGINAL
INSTRUMENTO

2021-00036

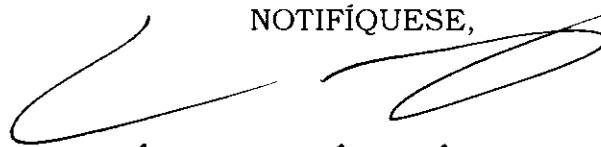
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de precisar cuál fue el negocio que precedió la emisión del título valor (factura) invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, especialmente.
2. Amplíe el hecho 5º, en el sentido de aclarar cómo ocurrió la “*aceptación tácita*” de la factura, a que allí alude.
3. Aclare quién está fungiendo como demandante, pues del contenido de la factura adosada aparece que el acreedor es “*Punto Agropecuario El Paisa*”, y no Carlos Mario Serna Ramirez. En el evento de que la accionante sea la persona jurídica atrás enunciada, allegue el certificado de existencia y representación respectivo y acredite quién es su representante legal.
4. Indique si el demandado Balaguera cuenta con teléfono móvil, y si en éste puede recibir notificaciones por algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*).
5. Comoquiera que se está invocando, para actuar, la calidad de endosatario “*en procuración*”, sírvase acreditar que ostenta la calidad de abogada inscrita y con tarjeta profesional vigente.
6. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2º del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.
7. Aclare cómo, en concreto, ocurrió la aceptación de la factura.
8. Precise si el demandado ha efectuado pagos o abonos a la obligación, y, de ser ese el caso, cuándo y cómo se hicieron.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

017
Marzo 01/21
Marzo 02/21
Ninguno
RECIBO ORIGINAL
SECRETARIO

2021-00037

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

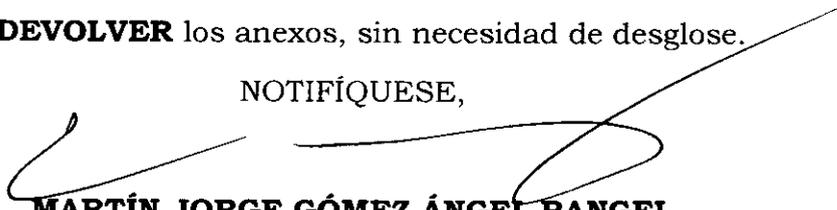
1. Estando al despacho las presentes diligencias, y revisada la demanda introductoria y sus anexos, encuentra el despacho que la orden de pago exigida habrá de desestimarse.
2. En efecto, si se repara en el contenido de las dos facturas invocadas como base del cobro, se deduce que éstas aparecen aceptadas por personas cuyo número de cédula no coincide con el del demandado Humberto Rodríguez Camacho.
3. Quiere decir, lo precedente, que la demanda, al estar dirigida contra quien por ley no está llamado a responder cambiariamente de las obligaciones contenidas en los títulos aducidos en soporte del reclamo coercitivo, carece de viabilidad, y, en esa dirección, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA ORDEN DE PAGO exigida por Carlos Mario Serna frente a Humberto Rodríguez Camacho.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

017
Marzo 01/21
Marzo 02/21
Ninguno
COPIA ORIGINAL
SECRETARIO

2021-00038